

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-00454-01
DEMANDANTE:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
DEMANDADO:	CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN CONFORMADA POR FIDUCIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRAS.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el veintisiete (27) de julio del dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00454-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN CONFORMADO POR FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRAS.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACION conformado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA CAFETERA S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por diversas facturas, por la suma total de \$562.475.422.

Expresó en la demanda que el CONSORCIO FIDUFOSYGA le adeuda esa cantidad por servicios prestados en virtud del contrato No. 253, los que se representaron en facturas que reúnen los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, que fueron recibidas por el ejecutado, aceptándolas y por eso la obligación es clara, expresa y exigible.

El 3 de agosto del 2016, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar libró mandamiento de pago por algunas facturas, negando la orden respecto de las demás. Las facturas cuya ejecución se autorizó fueron las siguientes:

FACTURA	FECHA DE CREACIÓN FACTURA	VALOR FACTURA
1386251	16-mar-13	126.579
1387089	19-mar-13	3.101.910
1387382	19-mar-13	124.852
1387597	20-mar-13	33.900
1388876	23-mar-13	361.800
1389022	26-mar-13	44.667
1389041	26-mar-13	411.917
1389776	27-mar-13	163.742
1390100	30-mar-13	546.923
1390932	2-abr-13	33.900
1391384	3-abr-13	66.600
1391622	3-abr-13	1.646.260
1391953	4-abr-13	357.949

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00454-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN CONFORMADO POR FIDUCIARIA
 BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRAS.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

1392173	4-abr-13	15.377.876
1393121	8-abr-13	43.100
1393768	9-abr-13	33.900
1395491	12-abr-13	143.179
1396198	15-abr-13	645.521
1396622	16-abr-13	33.900
1397465	17-abr-13	15.461.678
1397471	17-abr-13	10.436.674
1400748	28-abr-13	1.542.013
1400796	29-abr-13	7.542.964
1400954	30-abr-13	15.465.871
1407646	20-may-13	29.100
1408038	21-may-13	15.797.148
1409603	24-may-13	2.856.030
1412050	30-may-13	2.522.042
1412851	3-jun-13	636.510
1413571	5-jun-13	33.900
1431627	5-jun-13	9.825.000
1418355	18-jun-13	4.054.900
1419290	20-jun-13	4.099.590
1420202	23-jun-13	2.608.062
1420676	24-jun-13	5.083.610
1423239	30-jun-13	11.246.311
1423730	3-jul-13	547.873
1424093	4-jul-13	523.024
1427647	13-jul-13	85.452
1427673	13-jul-13	3.243.231
1427727	13-jul-13	4.159.714
1429771	18-jul-13	328.900
1429924	18-jul-13	2.746.588
1431159	22-jul-13	646.580
1431701	23-jul-13	33.900
1431746	23-jul-13	336.249
1432914	25-jul-13	263.000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00454-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN CONFORMADO POR FIDUCIARIA
 BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRAS.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

1434216	29-jul-13	319.541
1434565	30-jul-13	106.632
1434869	30-jul-13	4.872.707
1435106	30-jul-13	265.425
1435144	31-jul-13	570.878
1435276	31-jul-13	675.566
1435769	31-jul-13	100.849
1435860	31-jul-13	272.839
1436861	5-ago-13	1.183.187
1446293	28-ago-13	97.800
1446936	31-ago-13	4.733.266
1467792	25-oct-13	3.287.719
1473061	11-nov-13	377.052
1487344	17-dic-13	783.655
1490369	30-dic-13	1.174.186
1490706	03-ene-14	7.165.003
1490785	03-ene-14	184.612
1491018	07-ene-14	35.400
1491108	07-ene-14	45.000
1491222	07-ene-14	14.489.952
1493186	12-ene-14	155.777
1493943	14-ene-14	35.400
1495570	17-ene-14	35.400
1497918	23-ene-14	35.400
1498407	24-ene-14	1.007.452
1498720	24-ene-14	30.500
1498764	24-ene-14	140.786
1498989	25-ene-14	2.816.237
1499981	28-ene-14	30.500
1500681	29-ene-14	35.400
1500851	30-ene-14	35.400
1501516	31-ene-14	35.400
1519073	26-mar-14	34.800
1524006	07-abr-14	35.400

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00454-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN CONFORMADO POR FIDUCIARIA
 BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRAS.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

1545199	30-jun-14	280.399
1546791	07-jun-14	158.981
1553932	26-06-14	35.400
1554568	27-jun-14	86.200
1554959	28-jun-14	863.181
1570856	06-ago-14	295.947
1572963	12-ago-14	234.428
1574335	15-ago-14	91.080
1574337	15-ago-14	35.523
1575969	21-ago-14	7.304.982
1576083	21-ago-14	314.031
1577114	23-ago-14	12.046.916
1577198	23-ago-14	968.795
1577269	23-ago-14	308.524
1577931	25-ago-14	13.243.742
1578043	26-ago-14	237.094
1578626	27-ago-14	143.528
1579572	28-ago-14	191.663
1579581	28-ago-14	249.252
1579762	28-ago-14	304.541
1579843	28-ago-14	16.231.676
1581043	30-ago-14	35.523
1581081	30-ago-14	1.971.543
1581289	31-ago-14	950.242
1581343	31-ago-14	1.524.762

Notificada la demanda al ejecutado, se opuso a las pretensiones indicando que el contrato de encargo fiduciario No. 242 de 2005 para la administración del Fondo de Solidaridad y Garantía, prorrogado y adicionado, terminó el 30 de septiembre del 2011, según consta en la certificación expedida por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, el cual fue liquidado unilateralmente mediante Resolución No. 00809 del 17 de marzo del 2014, por lo que desde el

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00454-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN CONFORMADO POR FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRAS.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

1° de octubre del 2011 no hay vínculo contractual, ni tienen responsabilidad con el FOSYGA, máxime cuando están a paz y salvo según la conciliación celebrada el 18 de diciembre del 2014 con el Ministerio de Salud y la Protección Social y por eso no fue el ejecutado el que aceptó las facturas porque para ello se necesita cumplir una serie de requisitos establecidos en la normatividad vigente para esta clase de asuntos en el que obligado es el Estado en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social- Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

Formuló como excepciones de mérito: i) el demandado (CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005) no suscribió la factura cambiaria de compraventa; ii) inexistencia de los títulos ejecutivos en relación con el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN; iii) inexistencia de la obligación de asumir el pago por la prestación de servicios de salud a afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud; iv) falta de legitimación en la causa por pasiva del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN; v) culpa exclusiva de la E.S.E. demandante; vi) cobro de lo no debido por parte de E.S.E.; vi) cobro de lo no debido por parte de E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ en relación con el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN; vii) obligatoriedad de cumplir las obligaciones contractuales, las resoluciones e instrucciones emitidas por el entonces Ministerio de la Protección Social y lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional; existencia de un mecanismo legal extraordinario para la solución de este tipo de controversias, refiriéndose al Decreto 019 de 2011, art. 111.

El 12 de mayo del 2017, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Valledupar declaró la falta de competencia y el proceso fue repartido el Juzgado Primero Civil de Circuito de Valledupar, donde fue avocado el conocimiento.

i. Decisión Apelada

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00454-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN CONFORMADO POR FIDUCIARIA
BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRAS.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

La sentencia primera declaró probadas las excepciones de inexistencia la obligación de asumir el pago por la prestación de los servicios de salud y de cobro de lo no debido interpeladas por la parte ejecutada.

Para declarar probadas las excepciones, determinó el *A quo* que la facturación adosada sigue las reglas de la Ley 100 de 1993, al Código Comercio en cuanto fuere aplicable, la Ley 1231 del 2008, los artículos 621 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y un compendio de normas específicas del MINSALUD y directrices particulares que regulan el trámite para la afectación de la subcuenta ECAT del FOSYGA, como el Decreto 1281 del 2002 y, esta subcuenta, de conformidad al artículo 4° del Decreto 1283 de 1996 se administra mediante encargo fiduciario y que se trata exclusivamente de obligaciones nacidas dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud que deben acogerse a esa normatividad.

Encontró que el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, aportó copias del Decreto 3990 del 2007, de la Resolución 1915 del 2008, Circular externa del 27 de junio del 2008, copia de la liquidación del contrato 242 del 2005 con informe de ejecutoria, prórroga y adición del contrato No. 4 hasta el 30 de septiembre del 2011 y certificación de que el contrato No. 242 del 2005 entró en etapa de liquidación a partir del 1° de octubre del 2011, por lo tanto el CONSORCIO FIDUFOSYGA se encuentra a paz y salvo con el Ministerio y ya no es de su resorte la administración y desembolso de las sumas que corresponderían por la prestación de los servicios descritos en las facturas y relacionados en los formularios de reclamación “FURIPS” y las facturas son posteriores a la fecha de terminación del contrato estatal que vinculaba al FIDUFOSYGA EN LIQUIDACIÓN con los recursos del FOSYGA.

También señaló que el demandado erró al elaborar la facturación y dirigir el cobro al CONSORCIO FIDUFOSYGA, aunque como la factura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00454-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN CONFORMADO POR FIDUCIARIA
BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRAS.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

está dirigida a él era el llamado a defenderse y por eso vio acreditada su legitimación.

ii. Recurso de Apelación

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, expresando que el CONSORCIO FIDUFOSYGA sí recibía y aceptaba las facturas que se generaban por parte de la E.S.P., porque no las devolvía ni las glosaba y por lo tanto la ejecutante presumía que era el administrador de la cuenta y que continuaba el encargo fiduciario.

El recurso de apelación fue concedido en vigencia del Código General del Proceso.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada la decisión de la juez *a quo* en cuanto dispuso declaró probadas unas excepciones que enervan las facturas cuyo pago se persigue o, por el contrario, como refiere el apelante en este asunto, debe entenderse aceptada la obligación por el ejecutante y exigible la

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00454-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN CONFORMADO POR FIDUCIARIA
BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRAS.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

misma al haberse reunido las exigencias del Código de Comercio para esta clase de títulos valores.

De conformidad con el art. 422 del Código General del proceso, pueden ser objeto de ejecución las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliar de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Así las cosas, resulta imperativo adjuntar con el escrito de demanda el documento que reúna las exigencias legales para predicar la existencia del título ejecutivo, de forma que, si se dan los presupuestos que ofrezcan al juez un grado de certeza sobre la existencia de una obligación insatisfecha, se debe librar mandamiento de pago.

En el asunto sometido a consideración de la Sala, se allegaron unas facturas elaboradas por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ entre los años 2013 y 2014, dirigidas al CONSORCIO FIDUFOSYGA, y a simple vista los documentos cumplirían las menciones del artículo 774 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, no obstante, no puede obligar al ejecutado, porque lo pretendido es el cobro de servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos o accidentes de tránsito ECAT, la cual está a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social – Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, de acuerdo al Decreto 3990 de 2007 y otras normas de menor rango.

Al interponer las excepciones de mérito, el ejecutado aportó el contrato de encargo fiduciario para la administración de los recursos del FOSYGA No. 242 de diciembre del 2005, la prórroga y adición No. 4 al contrato, certificación de la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas de la Dirección de Administración de Fondos de la

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00454-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN CONFORMADO POR FIDUCIARIA
BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRAS.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Protección Social prórroga donde consta que entró en etapa de liquidación a partir del 1° de octubre del 2011; así como el informe de ejecutoria del Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social de la Resolución No. 371 de 2014, por la que se ordena la liquidación del CONSORCIO y el contrato de encargo fiduciario No. 0467 suscrito con el CONSORCIO SAYP 2011 de fecha 23 de septiembre 2011.

Entonces, los servicios facturados fueron prestados con posterioridad a la liquidación del contrato fiduciario No. 242 y, efectivamente, no era de su resorte la administración de los dineros de la cuenta que se pretendía afectar, pues ese encargo terminó el 30 de septiembre del 2011.

Repara el censor que no se hubiere considerado que el ejecutado recibiera la facturación y no la objetara, la devolviera o la glosara; sin embargo, eso no es óbice para la justicia. Lo cierto es que el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. elaboró unas facturas en forma equivocada, porque las dirigió contra quien no tenía la función de la administración de la subcuenta del ECAT. El ejecutado no discute la inexistencia de un vínculo entre el ejecutado con el FOSYGA para la fecha de la emisión de los títulos, sino que se duele de que, aún sin tenerlo, no se le obligue a pagar unos valores porque habría aceptado tácitamente.

Sin embargo, hay toda una normatividad para afectar los recursos del FOSYGA a través de facturas de cobro de servicio, como los Decretos 1283 de 1996 y 1281 de 2005, resoluciones, formatos, procedimientos, auditorías previas a la decisión del Ministerio de la Protección Social para su aprobación y de este modo pueda proceder el administrador fiduciario al pago.

Es por tanto que la excepción de *inexistencia la obligación de asumir el pago por la prestación de los servicios de salud* está demostrada, al no ser el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN el ente

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00454-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN CONFORMADO POR FIDUCIARIA
BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRAS.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

encargado de pagar la facturas que son emitidas exclusivamente en razón de servicios prestados al Estado y sobre los cuales no tiene ningún control o función el ejecutado en la actualidad; desde este punto de vista, también está probado el exceptivo de *cobro de lo no debido*, porque no existe ninguna discusión en cuanto se supo con certeza que el CONSORCIO FIDUFOSYGA no es deudor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, quien le remitió unas cuentas equivocadamente y por eso ninguna prestación se dio entre las partes de este proceso:

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00454-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN CONFORMADO POR FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRAS.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”¹

Pues bien, las excepciones esgrimidas por el ejecutado, atacan la obligación cambiaria direccionando la defensa hacia la ausencia de un negocio causal que les diera origen, planteamiento que es válido y debía ser acogido por el *a quo*, como en efecto lo hizo, pues precisamente el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 no fue el beneficiario de los servicios facturados y tampoco es el encargado de administrar la subcuenta ECAT, para hacer responsable de ellos al Estado.

En conclusión, ratifica la Sala que el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. no tiene el derecho cartular que invocó para hacer valer las facturas en este proceso, por lo que no se abre paso la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Ante la prosperidad parcial del recurso, se condenará en costas a la parte vencida. En consecuencia, se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar el día veintisiete (27) de julio del dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ejecutivo singular

¹ Corte Constitucional, sentencia T-730 del 2009.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00454-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN CONFORMADO POR FIDUCIARIA
BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRAS.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

promovido por E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
contra CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte
demandante. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia
la la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales
vigentes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera
instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al
Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la
medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo
PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa,
por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia
de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-
19.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

(sigue firma...)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00454-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 EN LIQUIDACIÓN CONFORMADO POR FIDUCIARIA
BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRAS.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Álvaro López Valera". The signature is written in a cursive, flowing style with some loops and flourishes.

ÁLVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO